



Resolución Gerencial Regional N° 1153 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 DIC. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-086870-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **AQUIJE FRANCO JUAN MANUEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5951-2019 de fecha 14 de octubre del 2019; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 086870-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, don **AQUIJE FRANCO JUAN MANUEL**; en su calidad de conyugue, formula un escrito solicitando subsidio por luto por fallecimiento de su señora esposa doña Carmen Fermina Rojas de la Cruz, docente cesante del Decreto Ley N°20530, ocurrido el 16 de setiembre 2019; todo ello a fue normado a través del artículo 51° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, su modificatoria; Ley N°25212; los Art. 219°y 222° del reglamento, aprobado por D.s.N°19-90ED; normas derogadas por la Ley N°29944, "Ley de la Reforma Magisterial"

Que, mediante Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED, **no considera** dentro de sus alcances, beneficio por luto y/o sepelio a favor de los docentes cesantes del Decreto Ley N°20530.

Que, mediante, Resolución Directoral Regional N° 5951-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto solicitado por don **AQUIJE FRANCO JUAN MANUEL, conyugue de la ex docente cesante del Decreto Ley N° 20530**, debido a su fallecimiento, en merito a los fundamentos expuestos en el contenido de la presente resolución; Asimismo, se hace entrega la Resolución Directoral Regional N°5951-2019 al administrado el día 08/10/2019 (folio). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 18/11/2019 contra la Resolución Directoral Regional N°5951-2019, fundamentando que no le alcanza el derecho por su condición de docente cesante; además que como docente no fue incorporado a la Ley de Reforma Magisterial, y que su cese se produjo dentro de la Ley del Profesorado.

Que, mediante el Informe Legal N° 529-2019-DRE/OAJ de fecha 13 de noviembre de 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Oficio N° 2667-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 15 de noviembre de 2019, se remite el Expediente N° 46958-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-



2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 124°, 218° y 220° del Texto Único Ordenado T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.



Que, cabe precisar que el 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que deroga la Ley N° 24029 Ley del Profesora y demás leyes modificatorias, así como su reglamentación aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por ende las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas; entre el subsidio por luto y gastos de sepelio.

Que, mediante Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED, **no considera** dentro de sus alcances, beneficio por luto y/o sepelio a favor de los docentes cesantes del Decreto Ley N°20530.

Que, el artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que: ***"los profesores tienen una serie de derechos entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio"***. El artículo 62° indica que: ***"el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio"***. Asimismo el artículo 135° del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: ***"135.1 el subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente,***

padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. **135.2** Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio; y, **135.3** Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa”.

Que, Estando al Informe Técnico N°1105-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **AQUIJE FRANCO JUAN MANUEL, (conyugue)**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5951-2019 de fecha 14 de octubre del 2019; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica

Cesar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL